

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 211.

Seccion de Fomento.

D. Luis Nicolás Dupuy, vecino de esta ciudad, ha presentado á las doce de la mañana del día 20 del anterior solicitud de registro de 14 pertenencias de la mina titulada «Tropea», de mineral hierro, sito en la dehesa de S. Miguel, cerro de S. Miguel, terreno inculto y de secano de los Sres. Ruellio, término de Lucena, lindante al N. con el arroyo de S. Miguel, al E. con la ermita de S. Miguel, al S. con el mismo cerro de S. Miguel y al O. con el cerro del Colmenar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra relacionado con dos visuales: la una á la puerta del cortijo de D. Antonio Ariza con 349 grados, la otra al campanario de S. Miguel con 280 grados. Desde dicho punto se medirán al N. 14 grados E. 25 metros poniendo la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 14 grados S. se medirán 1000 metros poniendo la 2.ª; desde esta en direccion S. 14 grados O. se medirán 200 metros, poniendo la 3.ª; desde esta en direccion O. 14 grados N. se medirán 2000 metros poniendo la 4.ª; desde esta en direccion N. 14 grados E. se medirán 200 metros fijándose la 5.ª; desde esta en direccion E. 14 grados S. se medirán 1000 metros quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo

la cantidad de ochenta y tres pesetas de depósito.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1839, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 212.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Territorial.

En la «Gaceta» número 25 correspondiente á el Sábado 25 de Enero anterior, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exaccion del 2 por 100, sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravámen que sirvió de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen, y el que para el mismo año se fijara en el art. 2.º de la ley de presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista. Considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos trámites que debiera llevar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habria de ocasionar á las corporaciones municipales cuando aca-

ban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico.

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata sólo de un aumento de cupo por el mayor gravámen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal en los mencionados repartimientos del actual año económico, aprobados por las diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados tambien por las respectivas Administraciones económicas:

Y considerando, por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningun modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence en 1.º de Febrero próximo, y para ese dia no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario, del repartimiento adicional para la esacion del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

2.º Que para llevar á efecto este servicio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Banco de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones á practicar á cada contribuyente una liquidacion de lo que le corresponda satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobratorias, segun instruccion, entregándolas á los Delegados del Banco, así como los recibos talona-

rios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolucion se le dé la debida publicidad, á fin de que conste á los contribuyentes la obligacion en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudacion para exigirla en la época determinada:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1873.—Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.

En su consecuencia y con el fin de que la exaccion del 2 por 100 se lleve á efecto de la manera que dispone la preinserta Real orden, he dispuesto hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban la presente procederán á formar una lista cobratoria que comprenda todos los contribuyentes de la localidad, y la cual contendrá el número de orden con que figuren en el repartimiento: nombre del contribuyente: calle ó punto de su domicilio: capital imponible que le resulte en el repartimiento y 2 por 100 sobre riqueza.

2.ª Una vez terminadas anteriores listas reclamarán de los agentes recaudadores el número de los recibos necesarios para la exaccion de la cuota adicional y llenas las matrices de los mismos y comprobados con las listas los remitirán á esta Administracion en union de aquellas para el día 20 del actual.

Del celo de los Ayuntamientos de esta provincia espero que dando á este servicio la preferencia que requiere procurarán por su parte, que la Administracion cumpla con las instrucciones que la superior-

dad le ha dado, pudiendo de este modo dejar satisfechos los deseos del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Córdoba 3 de Febrero de 1873.
—P. O. Juan Ortiz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. 172.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energía todos los medios de repression compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no solo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastante expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantía de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la

profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de «carácter militar.»

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la

iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimilarse considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas ántes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obediendo á una gerarquía de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo ménos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó ménos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto, un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos

comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato seria calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entónces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podia ménos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduria de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de repression que establece nuestra legislacion comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de «carácter militar:»

1.º Los hechos comprendidos

en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el número 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por ménos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter gerárgico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Enero de 1873.
—Montero Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesitan recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo, cree, sin embargo, que no es importuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficiosos resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energia, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimiento experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia in-

teressada y abusiva de los otros, y aquellas tambien en que cambios profundos en la constitucion de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por doquiera el espíritu de rebeldía. Entonces, si nó la criminalidad, al ménos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la proteccion eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurren hoy en la situacion de nuestro país; y el Gobierno quiere hacer constar así, porque conocer el origen de los males es comprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto á que esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pró de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tranquiliza; y he ahí como es muy importante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido es así de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y menos ahora que la policia judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro

de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaria burlado el objeto de la ley, y no seria más que una letra muerta el establecimiento de esa policia, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus mas elementales deberes, trazada tiene su linea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningun género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas estan prefijados; combinar con las necesidades de la averiguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecucion y el castigo: comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con mas empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable, no solo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; dirijales con el acierto propio de su ilustrado celo, y maniésteles uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no to-

lerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en causa seguida contra Escolástico Molina Lopez por el Juzgado de primera instancia de Ocaña, distrito de la Audiencia de esta corte, sobre robo y asesinato, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de este procesado:

Visto el dictámen de la misma Sala proponiendo, de acuerdo con el ministerio fiscal, la conmutacion de la pena impuesta por la inmediata de cadena perpétua:

Considerando que dicho reo confesó el hecho en el momento de ser aprehendido, sin lo cual no se hubiera llegado á conseguir el descubrimiento seguro de los criminales, y que en virtud de tal confesion se le impuso la pena de muerte, cuando á sus co-reos, más astutos y criminales, que se han conservado negativos, sólo pudo condenárseles á la de cadena perpétua:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y deseando además solemnizar con un acto de benignidad el natalicio de mi augusto Hijo don Luis Amadeo;

Usando de la facultad que Me concede el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo propuesto por la mencionada Sala,

Vengo en indultar á Escolástico Molina Lopez de la pena de muerte, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada en favor de Tomás Obiol, pidiendo se le indulte de la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta por la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte en causa sobre disparo de un arma de fuego:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que este procesado observó siempre una conducta irrepreensible, y que al cometer el delito obró en vindicación próxima de una ofensa grave inferida á su persona y con arrebató y obcecación:

Considerando que lleva extinguida más de la mitad de su condena, y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder indulto del resto de la pena que le ha sido impuesta á Tomás Obiol Castellote en causa sobre disparo de un arma de fuego.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 118.

Alcaldía Constitucional de Pedroche.

D. Manuel Manos Albas, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribución territorial en el próximo año económico de 1873 á 74, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde el día de la fecha, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inesactos, incurrirán en las multas señaladas en el art. 24 y demás responsabilidades de instrucción.

Pedroche 1.º de Febrero de 1873.—Manuel Manos Albas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 217.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don José Rodel y Sanchez, Pbro., de este domicilio, representado por D. José Jimenez Monroy de este domicilio, también solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en el colegio de Niñas, huérfanas de la Piedad, de esta capital, por Gerónimo de Rojas.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Febrero de 1873.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANÚNCIOS.

ANUNCIO.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda por seis años á contar desde primero de Enero de 1874 el Cortijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto su tercio de 472 fanegas un cuartillo con un pequeño monte. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del día 15 de Febrero próximo.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1874, se arriendan á pasto y labor los cortijos nombrados La Rinconada alta y Camarero alto, situados en la Campiña del término de esta capital, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. El arrendamiento tendrá efecto en la Secretaría de la casa de S. E. calle del Sol, en subasta privada, entre doce y una del día 9 de Febrero próximo, ante su Administrador y Notario público, en cuyo acto estará de manifiesto el tipo que ha de servir de base y el pliego de condiciones.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CORDA.

San Fernando 34.